REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	DECLARATIVO-RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	RODRIGO ROPERO PALOMINO
APODERADO	CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA
DEMANDADO	LEONOR RUEDAS BALLESTEROS
RADICADO	54-498-40-53-003-2017-00601
PROVIDENCIA	PROVIDENCIA

El doctor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, ha solicitado respetuosamente se dé aplicación al Artículo 121 del Código General del Proceso (duración del proceso), para enviar el expediente al Tribunal Superior para que designe juez competente y así proseguir hasta la culminación del determinado proceso.

En atención con lo anterior y revisado el proceso, se observa lo siguiente:

1.-El proceso fue presentado el 28 de agosto de 2017, al revisarse la demanda con fecha 13 de septiembre de 2017 fue inadmitida para que se subsanara y luego de ello se admitió con fecha 13 de octubre de 2017.

2.-El 23 de octubre de 2017 la demandada LEONOR RUEDAS BALLESTROS se notificó en forma personal quien dentro del término dado contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo a través de su apoderada judicial.

3.-Como una de las excepciones presentadas fue propuesta como PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO a favor de la demandada se le dio el trámite correspondiente con fecha 28 de mayo de 2018, y se interpuso recurso de reposición por la parte demandada el cual fue resuelto el 28 de agosto de 2018 sin reponerlo.

4.-La valla y el emplazamiento se aportaron en septiembre y en octubre de 2018 y para el mismo año en diciembre fue nombrado el curador ad-litem para representar a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

5.-Notificada la curadora con fecha 21 de febrero de 2019 dio contestación sin proponer excepciones.

6.-Con fecha 23 de abril de 2019 se señala fecha para el 29 de agosto de 2019 para audiencia inicial, la señora apoderada solicitó el aplazamiento de la diligencia por encontrarse en delicado estado de salud y se programa para el día 13 de noviembre de 2019 de acuerdo a la agenda de programación de audiencias.

7.-El señor RODRIGO ROPERO PALOMINO interpone acción de tutela en contra del Juzgado y el Juez Constitucional Segundo Civil del Circuito de Ocaña le niega los derechos fundamentales incoados.

8.-Con fecha 25 de octubre de 2019 la Titular del Despacho mediante auto se declara impedida para seguir conociendo del proceso por existir una denuncia disciplinaria presentada por el demandante RODRIGO ROPERO PALOMINO en su contra ante el Consejo Superior de la Judicatura y se envía al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, donde el señor juez no aceptó el impedimento por ser infundado al estar sólo la denuncia en estado preliminar y se envía para que dirima el conflicto.

9.-El Juzgado Segundo Civil del Circuito que conoció resolvió declarar infundada la causal de impedimento invocado por este Despacho y regresa para continuar con el trámite correspondiente.

10.- Con fecha 3 de febrero de 2020 se agrega al expediente la decisión surtida en segunda instancia y estando el proceso en lista para fijar nuevamente audiencia, se suspenden los términos desde el 16 de marzo 2020 hasta el 30 de junio de 2020, debido la pandemia del covid-19 que azota al mundo y en donde los estados han declarado el aislamiento obligatorio.

En tal sentido, a pesar de la fecha de presentación de la demanda y con todas las circunstancias presentadas en el presente proceso no es dable dar aplicación al artículo 121 del C.G. del Proceso.

Aún más, con el confinamiento obligatorio en que se encuentra el país y teniendo que realizar una inspección judicial que es obligatoria en esta clase de proceso y que implica desplazamiento, no se fijará fecha hasta tanto no estén dados los protocolos de bioseguridad y por consiguiente no es posible salir el personal que labora en los

despachos judiciales a diligencias fuera del Despacho, y como es de conocimiento se está trabajando desde casa y el ingreso a los funcionarios es restringido hasta que se disponga lo pertinente para entrar al desarrollo normal de todas las diligencias tal como lo pueden consultar en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y que se encuentran puestos en conocimiento de la comunidad por cada uno de los despachos judiciales.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1.-No acceder a la solicitud de la parte demandante a través de su apoderado judicial, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2.-Mantener el expediente en secretaría hasta que se den las condiciones de bioseguridad para los desplazamientos fuera del despacho o se adopten medidas con relación a esta clase de procesos en cuyo evento se señalará la fecha para la audiencia correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÙS DEL CARMEN CORONEL
APODERADO	DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS
DEMANDADO	CARLOS JAVIER ROMERO GUZMAN y OTRA
RADICADO	2019-00312
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

La doctora DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, en calidad de abogada parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de CARLOS JAVIER ROMERO GUZMAN y SANDRA P. MUÑOZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por JESUS DEL CARMEN CORONEL en contra de CARLOS JAVIER ROMERO GUZMAN y SANDRA P. MUÑOZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 2 de mayo 2019 referente al embargo y retención de la quinta parte del sueldo que el demandado CARLOS JAVIER ROMERO GUZMAN devenga como agente activo de la Policía Nacional. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Hágasele entrega de los depósitos judiciales existentes hasta el mes de junio de 2020 a la parte demandante (acuerdo entre las partes escrito anexo) o por intermedio de su abogado y los dineros que llegaren entregarlos a la parte demandada. Se advierte que los depósitos judiciales se entregarán una vez se haya normalizado la plataforma utiliza para ello, por parte de los encargados del sistema.

CUARTO: Desglósese del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, hágase entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia. **ARCHIVESE**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMON FABIAN CASADIEGO GUERRERO
APODERADO	DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS
DEMANDADO	EDWIN FABRIZIO CLAVIJO VARGAS
APODERADO	ADRIAN CAMILO GARNICA REYES
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00788-00
PROVIDNCIA	SEÑALANDO FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del G. del Proceso, se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenados desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 por el conocimiento público del percance mundial de salud presentado.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del G. del Proceso. Previniéndose a las partes de que en ella se llevará acabo la conciliación, practicara interrogatorio a las partes, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 7 del artículo 372 ibídem, la audiencia se sujetará con las reglas enumeradas en el C.G. del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.-La inasistencia de las parte y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- **Consecuencias de la inasistencia**. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.-Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE:

El juez,

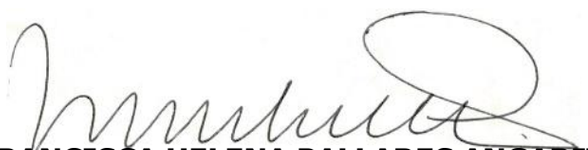

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMON FABIAN CASADIEGOS GUERRERO
APODERADO	DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS
DEMANDADO	EDWIN FABRIZIO CLAVIJO VARGAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00788-00
PROVIDENCIA	AUTO

Conforme al escrito que antecede presentado por el señor abogado de la parte demandada, donde solicita cambiar todas las medidas cautelares impuestas hasta el momento, por el embargo del bien inmueble que se encuentra a nombre del demandado EDWIN FABRIZIO CLAVIJO VARGAS, y que se encuentra sin deudas ni embargos pendientes y sobre pasa el valor pretendido por la parte demandante. Que sean levantadas las medidas y se mantenga la caución que fue prestada para los perjuicios ocasionados.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante tal solicitud, en autos anteriores se ventiló petición de reducción del cual no se accedió en razón a la no permisibilidad de la ley respecto a ello, ahora no es dable tampoco que los operadores judiciales levanten medidas cautelares de oficio y las cambien por otras a su albedrio, sino que se debe atender al artículo 597 del C.G. del Proceso.

En tal sentido no se accederá a la petición y se le pondrá en conocimiento a la parte demandante el contenido de la petición.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.- No acceder a la petición que presenta el señor apoderado parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Poner en conocimiento de la parte demandante el contenido del memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandada, para lo que estime conveniente.

NOTIFIQUESE:

La juez,

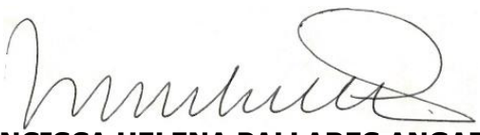

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	FELIX ANTONIO RODRIGUEZ LÓPEZ
RADICADO	2019-00818
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

La doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en calidad de abogada parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de FELIX ANTONIO RODRIGUEZ LÓPEZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por BANCOLOMBIA S.A en contra de FELIX ANTONIO RODRIGUEZ LÓPEZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 11 de octubre 2019 referente al embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado FELIX ANTONIO RODRIGUEZ LÓPEZ distinguidos con las matrículas inmobiliarias No 270-1666 y 270-67181. Sin librarse oficios por no haberse materializado la medida.

TERCERO: Desglósese del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, hágase entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia. **ARCHIVESE**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (3) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	TANIA SANGUINO ASCANIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00176
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora RUTH CRIADO ROJAS, en calidad apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, ha subsanado la demanda y solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de TANIA SNGUINO ASCANIO por las cantidades que se relacionan más adelante desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios causados, más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia cargo de TANIA SANGUINO ASCANIO, mayor de edad, se desconoce su dirección y dirección electrónica a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas: **1)**. **A).-** DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS **($10.672.612.00),** representados en el pagaré No 051116110000036, **B).-**por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS **($1.168.441.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva

anual de la DTF más 10.69 puntos, desde el día 10 de noviembre de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2018. **C).-** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 051116110000036 desde el día 11 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal **D.-** Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS **($55.602.00)** correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré No 051116110000036**.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C. G. del proceso. **EMPLACESE** únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Se accede a La AUTORIZACION ESPECIAL dada (XI). Y a la autorización dada a la doctora ANGELICA MARIA VERA CRIADO.

QUINTO: La doctora RUTH CRIADO ROJAS actúa como abogada titulada, con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

La juez

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	LUIS ALEXANDER OJEDA ANGARITA
DEMANDADO	WILLIAM REYES JACOME
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00256-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

Correspondió por reparto el proceso monitorio suscrito por el señor LUIS ALEXANDER OJEDA ANGARITA a través de apoderado judicial JHON FABER PEREZ GUERRERO, en contra del señor WILLIAN REYES JACOME, mayor de edad y vecino de la ciudad.

Sería el caso entrar a requerir o no al demandado, si no se observara que al revisar la demanda encuentra el despacho que de acuerdo al valor solicitado de **$27.980.000.00** sumado con los intereses moratorios a la tasa del 2.79%(para época) desde el 20 de marzo de 2017 a la presentación de la demanda 11 de marzo de 2020 equivalen a **$27.088.277.00**, nos da un total de **$55.068.277.00**, cantidad que sobre pasa la mínima cuantía.

Der acuerdo a ello el artículo 419 del C.G. del Proceso exige que el proceso monitorio además de la naturaleza contractual, la exigibilidad sea de mínima cuantía, por consiguiente no es dable darle el trámite solicitado y en su defecto abstenerse el Juzgado del requerimiento solicitado.

En consecuencia de ella, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse el Juzgado de requerir al deudor en la presente demanda monitorio promovida por el señor LUIS ALEXANDER OJEDA ANGARITA, mayor de

edad y vecino de esta ciudad, en contra del señor WILLIAN REYES JACOME, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Hágasele entrega de a demanda y sus anexos sin necesidad de desglosarse, dejando constancia de su entrega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (3) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	EUCLIDES MARTINEZ
APODERADO	FELIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO	ELIGIO BECERRA ROPERO Y RICHARD CAICEDO VEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00258
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado suscrito por el señor EUCLIDES MARTINEZ a través de apoderado judicial en contra de ELIGIO BECERRA ROPERO y RICHARD CAICEDO VEGA.

Sería el caso admitir o no la presente demanda, sino se observara que el señor abogado actuante manifiesta que desconoce el correo electrónico de su poderdante, situación que es inconcebible su aseveración teniendo en cuenta que si le ha dado poder, dirección de notificación y demás datos expuestos en la demanda, debió manifestar otro argumento al respecto y no indicar que desconoce su correo electrónico, más aún donde se requiere el canal digital para las notificaciones.

Por lo anterior, debe subsanar la demanda en ese sentido en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Al dar cumplimiento a lo anterior, deberá enviarle copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la parte demandada, acorde con el Decreto # 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Inadmitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, por lo dicho en la presente providencia.

2.-Se concede el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA